

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:** C. (...).

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO  
DURANGUENSE.

**COMISIONADA PONENTE:** MTRA.  
LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ.

**EXPEDIENTE:** RR/020/09

**Victoria de Durango, Dgo., a trece de mayo del dos mil nueve.- - -**

**VISTOS** para resolver el Recurso de Revisión **RR/020/09** interpuesto por el **C. (...)** en contra del Sujeto Obligado denominado **PARTIDO DURANGUENSE** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -

-----

**R E S U L T A N D O**

- I. Con fecha 18 de marzo del 2009, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en forma escrita, al Partido Duranguense, requiriendo lo siguiente: -----

“Copia simple de los comprobantes, facturas o recibos, correspondientes a los gastos de viáticos y gastos de representación, así como salarios pagados a todos y cada uno de los integrantes del Comité Directivo Estatal durante el año de 2008 y lo que va del 2009. Incluyendo los pagos de boletos de avión y camión, señalando origen y destino además del costo y nombre de quienes resultaron beneficiados con ellos.

Esta información deseo que me sea entregada en copia simple mediante correo electrónico”.

- II. Con fecha 27 de abril del año en curso, el recurrente presentó recurso de revisión ante esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, por la falta de contestación a su solicitud de información, que para la legislación de la materia se conoce como “**negativa ficta**”, y en su escrito impugnativo de revisión el recurrente manifestó expresamente lo siguiente: - - - - -

“PRIMERO:- . . .

SEGUNDO:- No obstante que ha transcurrido con exceso, el tiempo para responder mi solicitud, y de que se trata, en su mayor parte de datos que deben de tenerse disponibles de oficio al público en general, a la fecha no ha sido respondida mi solicitud de información.

TERCERO:- En consecuencia se me esta (sic) negando, sin base legal alguna, la información pública que he solicitado cumpliendo los requisitos de la Ley. Ahora, ante el incumplimiento, esta información se me debe entregar en forma gratuita.

. . .”

- III. Por acuerdo de fecha 27 de abril del 2009, emitido por el C. Lic. Mario Humberto Burciaga Sánchez Comisionado Presidente de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial y en presencia de la Secretaria Ejecutiva, asignó el número de expediente **RR/020/09** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en lo sucesivo la Ley, lo turnó a la Comisionada Leticia Aguirre Vazquez para su debida sustanciación. - - - - -

- IV. A través del proveído de fecha 28 de abril del año en curso y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley, la Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión y admitió la prueba documental ofrecida por el recurrente la cual fue desahogada por su propia y especial naturaleza. - - - - -
- V. Así mismo, con fecha 28 de abril del 2009 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley, se notificó al sujeto obligado mediante el oficio **CETAIP/405/09** la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo no mayor de tres días para que acreditara, haber respondido en tiempo y forma la solicitud o bien, diera respuesta a la misma; dicho plazo empezaría a contar a partir del día siguiente al de su notificación. - - - - -
- VI. Con fecha 06 de Mayo del 2009, se recibió en esta Comisión el oficio sin número signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, mediante el cual se dio cumplimiento en tiempo, a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, quien manifestó textualmente lo siguiente: - - - - -

“ . . .

Que por medio del presente escrito y estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de fecha 28 de Abril del año en curso, recaído al recurso de revisión anteriormente citado y notificado mediante oficio CETAIP/404/09 de la misma fecha, promovido por el **C. (...)**, por lo que me permito hacerlo en los siguientes términos:

1.- Que con fecha 18 de marzo del año en curso, el promovente acudió al domicilio que ocupa el Instituto Político que presido, solicitando por escrito de fecha 10 de marzo de 2009 “Copia simple de los comprobantes, facturas o recibos, correspondientes a los gastos de viáticos y gastos de representación, así como salarios

pagados a todos y cada uno de los integrantes del Comité Directivo Estatal durante el año de 2008 y lo que va del 2009. Incluyendo los pagos de boletos de avión y camión, señalando origen y destino además del costo y nombre de quienes resultaron beneficiados con ellos" tal y como se demuestra con el acuse de recibo que obra en autos.

Que según el dispositivo de la Ley en la materia que a continuación se transcribe:

**Artículo 56.** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley deberá ser atendida en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de la solicitud. Dicho plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se reciba la solicitud o al que se haga la aclaración a que se refiere el artículo 54 de esta ley.

. . . por causas ajenas a la voluntad del suscrito, la información solicitada no se atendió dentro del plazo en el numeral anterior; sin embargo, cabe destacar que para los efectos de computar los días hábiles laborales, el Partido Duranguense, se apega a lo establecido en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo que literalmente señala:

**Artículo 74.** (Ley Federal del Trabajo) Son días de descanso obligatorio:

- I. El 1º de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1º de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- VII. El 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. El 25 de diciembre, y
- IX. El que determine las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

. . . y es en ese sentido, que únicamente los días 9 y 10 de abril además de los correspondientes sábados y domingos no hubo labores en el Partido, por lo que los 15 días hábiles que refiere el artículo 56 de la Ley vigente en la materia fueron 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de marzo, así como 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de abril.

**2.-** Así, válidamente y con pleno ejercicio de su derecho, el promovente al no obtener respuesta a su solicitud de información, acudió a esa H. comisión (sic) a interponer formalmente el Recurso en que este momento se comparece, atendiendo al siguiente artículo de la ley de la materia:

**Artículo 57.** Cuando el sujeto obligado no dé respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá

negada y el solicitante podrá interponer de inmediato el recurso de revisión previsto en la presente ley.

Sin embargo, según se desprende de autos, el referido recurso se interpuso el pasado 28 de abril de ese año, es decir, doce días después a partir de que transcurrió el término para contestar la solicitud del promovente, ya que si bien es cierto que esa H. Comisión por ser de carácter administrativo se ajusta al calendario oficial del Gobierno del Estado de Durango, no quiere decir que el Partido Duranguense también lo tenga que hacer, y en esa virtud, el día 8 de abril se cumplieron los 15 días hábiles requeridos por la ley, lo que significa que el siguiente día 13 comenzaba el término de los diez días, concluyendo el día 24 de abril para presentar formalmente el recurso de revisión que nos ocupa, tal como lo ordena el numeral de la multicitada ley de la materia siguiente

**Artículo 76.** El recurso deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente o en su caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, supuestos en que bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que prueba la fecha en que presentó la solicitud.

**3.-** De todo lo analizado anteriormente, es procedente dictar el sobreseimiento del actual recurso de revisión, por el hecho de que se actualiza una causal de improcedencia al haber promovido extemporáneamente, habida cuenta que debió promoverse el pasado 24 de abril y no el día 28, en atención al artículo de la Ley en esta materia que me permito transcribir:

**Artículo 83.** (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango) El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

...

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º,

fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción VIII, 21, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75 fracción XI y último párrafo, 78, 80 fracciones I y II, 81, 82, 89 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

**S E G U N D O.-** De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción VIII de la Ley, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información a los Partidos y agrupaciones políticas u organismos semejantes reconocidos por las leyes, con registro en el Estado que en el presente caso es el **PARTIDO DURANGUENSE** el receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente. - - - - -

**T E R C E R O.-** Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos en relación a las solicitudes de acceso a la información y en los supuestos por **negativa ficta** que es el tema que nos ocupa; ya que el sujeto obligado directo debió de atender la solicitud de acceso a la información dentro del plazo que señala el artículo 56 de la Ley al disponer textualmente lo siguiente: - - - - -

“Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser atendida en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de la solicitud. Dicho plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se reciba la solicitud. . .”

Entonces, del análisis de las constancias que obran en autos y en especial la solicitud de acceso a la información se advierte, que el Partido Duranguense no se sujetó a lo dispuesto por el artículo anteriormente invocado, ya que dicha solicitud fue presentada el día 18 de marzo del 2009 según consta en el sello de recibido correspondiente, por lo que el plazo comenzó a computarse al día siguiente, es decir el día 19 del mismo mes y año para vencer el día 15 de abril, descontándose los

días 21, 22, 28, 29 de marzo, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de abril por haber sido sábados y domingos y días feriados, rebasándose así, el plazo legal para que fuera atendida la solicitud de información que nos ocupa. - - - - -

Sin embargo, cabe destacar, que el Partido Duranguense señaló en su contestación al recurso de revisión lo siguiente:- - - - -

**A.- Respecto a la Solicitud de Información:** El Partido Duranguense manifestó, que para los efectos de computar los días hábiles laborales se sujetan a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo, asimismo agregó, que únicamente los días **9** y **10** de abril y los correspondientes a sábados y domingos, no fueron laborables para el Partido, por lo que los quince días hábiles para atender la solicitud fueron los días 19, 20, 23, 24, 25, 25, 27, 30 y 31 de marzo, así como los días 1, 2, 3, **6, 7 y 8** de abril del año en curso. - - - - -

En relación a este punto se determina, que el Partido Duranguense no aportó ningún elemento probatorio que permitiera justificar que los días **6, 7 y 8** del mes de abril del año en curso, fueron días laborales hábiles para el sujeto obligado, con la finalidad de computar el plazo máximo de los quince días hábiles para atender la solicitud de información del recurrente conforme a lo dispuesto por el artículo 56, párrafo primero de la Ley; por lo tanto, la carga de la prueba en el presente caso le correspondía al sujeto obligado, pues no resulta suficiente con expresar de manera textual, que los días **6, 7 y 8** del mes de abril del año en curso fueron considerados como hábiles para atender la solicitud de información correspondiente, sin la acreditación de evidencia alguna que permitiera comprobar los hechos que expone el sujeto obligado. - - - - -

Por el contrario, para esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, los días **6, 7 y 8, 9 y 10** del mes del abril

del año en curso son considerados como feriados, por lo tanto dichos numerales no deben computarse para atender una solicitud de acceso a la información ni para la interposición de los recursos de revisión presentados ante esta Comisión. - - - - -

Lo anterior tiene el sustento, en el acuerdo alcanzado por el Pleno de esta Comisión en su sesión ordinaria de fecha once de febrero del dos mil nueve, el cual contiene el acta identificada bajo las siglas **ACT.004/11/02/2009.05** en la que se aprueba el calendario de los días inhábiles para el establecimiento de los términos y plazos relacionados a los recursos de revisión o de cualquier otro trámite inherente al procedimiento de acceso a la información; en dicha acta se señalan como **días de descanso obligatorios**, los establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo como **días feriados** del 06 al 10 de abril que corresponden a la semana santa y el 02 de noviembre del año en curso; del 20 al 31 de julio corresponde al primer receso de esta Comisión para iniciar así sus labores el día 03 de agosto y del 21 de diciembre del 2009 al 05 de enero del 2010 corresponde al segundo receso de esta Comisión, para reiniciar labores el 06 de enero de 2010. - - -

**B.- Respecto al Recurso de Revisión:** En relación al recurso de revisión que nos ocupa, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense arguyó en el sentido, de que el recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente el pasado día 28 de abril de este año (*que legalmente fue el día 27 de abril*), es decir, doce días después de haber transcurrido el término para contestar la solicitud del promovente y que por lo tanto, es procedente dictar el sobreseimiento del recurso de revisión, por el hecho de que se actualiza una causal de improcedencia por haberse promovido dicho recurso impugnativo de manera extemporánea. - - - - -

En relación con la argumentación en el sentido de que el recurso de revisión resulta improcedente, el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso

a la Información Pública del Estado de Durango considera prudente hacer notar, que las causales de improcedencia del recurso de revisión que contempla la Ley de la materia, se encuentran taxativamente indicadas en el artículo 83 de la misma y de su análisis se aprecia claramente, que ninguno de los supuestos se actualiza en el presente recurso de revisión y en particular el señalado en la fracción I. Para mayor claridad, a continuación se transcribe el artículo en comento: - - - - -

**Artículo 83.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. La Comisión haya conocido anteriormente del recurso contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo recurrente;
- III. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- IV. La Comisión no sea competente; O
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Por su parte, el artículo 76 de la Ley dispone, que el recurso deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente o en su caso; **a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información** y en el caso que nos ocupa, no se obtuvo respuesta alguna por parte del sujeto obligado. - - - - -

Para mayor claridad se presenta a continuación el siguiente calendario, con la finalidad de visualizar la fecha de interposición de la solicitud de información, así como la fecha de interposición del recurso de revisión que nos ocupa: - - - - -

| DOMINGO | LUNES                     | MARTES | MIÉRCOLES   | JUEVES | VIERNES | SABADO |
|---------|---------------------------|--------|-------------|--------|---------|--------|
|         |                           |        | 18<br>Marzo | 19     | 20      | 21     |
| 22      | 23                        | 24     | 25          | 26     | 27      | 28     |
| 29      | 30                        | 31     | 1<br>Abril  | 2      | 3       | 4      |
| 5       | 6                         | 7      | 8           | 9      | 10      | 11     |
| 12      | 13                        | 14     | 15          | 16     | 17      | 18     |
| 19      | 20                        | 21     | 22          | 23     | 24      | 25     |
| 26      | 27<br>Recurso de revisión | 28     | 29          |        |         |        |

- ▶ Presentación de la solicitud de información.
- ▶ Días hábiles para atender la solicitud de información. (15 días hábiles)
- ▶ Días para interponer el recurso de revisión (10 días hábiles)
- ▶ Días feriados (Semana santa)
- ▶ Días inhábiles.

Es de observarse en el cuadro anterior y con las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, se desprende que el recurrente interpuso su recurso de revisión dentro del plazo señalado en el artículo 76 de la Ley, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir del momento en que transcurrió el término para que fuera atendida la solicitud de información (15 de abril del 2009) sin computarse los días **sábados** y **domingos** y los **días feriados** acordados por el Pleno de esta Comisión y que han quedado señalados con anterioridad por lo que el recurso de revisión fue interpuesto el **27 de abril** del mismo año tal y como lo expresa el precepto legal invocado. - - - - -

Por lo anterior, se desestima la pretensión del Partido Duranguense de que el recurso de revisión que nos ocupa sea declarado improcedente. - - - - -

**C U A R T O.-** Una vez interpuesto el recurso de revisión por “**negativa ficta**” que de acuerdo con el artículo 57 de la Ley establece, que cuando el sujeto obligado no dé respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en la ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer de inmediato el recurso de revisión previsto en la ley de la materia. - - - - -

En efecto, el artículo 75 de la ley establece, cuales son las causas de procedencia del recurso de revisión que los particulares podrán interponer ante esta Comisión de acuerdo a lo siguiente: *“La negativa de acceso a la información; la declaración de inexistencia de información; la clasificación de información como reservada o confidencial; la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible; la inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información; cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud; la inconformidad con las razones que motivan una prórroga, la negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; el tratamiento inadecuado de los datos personales; el desechamiento de solicitud de acceso; **la negativa ficta** y la declaración de incompetencia de un sujeto obligado.* - - - - -

Una vez que fue admitido el recurso de revisión por la causal de la **negativa ficta** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo primero de la ley, se dio vista al Partido Duranguense mediante el proveído de fecha 28 de abril del año en curso, para que en un plazo no mayor de tres días: - - - - -

- 1.- Acreditara, haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien, - - - - -
- 2.- Diera respuesta a la misma. - - - - -

En el primer caso, el recurso se considerará improcedente y la Comisión deberá dictar **auto de sobreseimiento** en un término de 48 horas. - - - - -

En el segundo caso, la Comisión debe emitir en un **plazo no mayor de cinco días hábiles su resolución**, considerando para ello, el contenido de la solicitud original y la respuesta del sujeto obligado situación que no se actualizó, en virtud de que el Partido Duranguense consideró que el recurso de revisión que nos ocupa, fue promovido extemporáneamente y por lo tanto manifestó, se declarara el sobreseimiento del recurso impugnativo en mención por su improcedencia. - - - - -

Por lo antes expuesto y en vista de que no fue atendida la **solicitud de información de fecha 18 de marzo del 2009** mediante el proveído de fecha 28 de abril del año en curso y con el objeto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º fracciones IV, V y VII, 4 fracciones I, III, V, VI, X y XI, 5º, 29, 30, 31, 32, 67 fracciones I, IV, V y VI y 91 de la multicitada Ley, se le **ORDENA** al Partido Duranguense para que en un **PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL DE SU NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, atienda la solicitud anteriormente mencionada.** - - - - -

Por último, para el debido cumplimiento de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley, se le otorga al Partido Duranguense, para que en un **PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN** de la presente resolución, **INFORME** a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango su debido cumplimiento. - - - - -

No se omite señalar, que se deja a salvo el derecho del recurrente en el caso de considerarlo necesario, interponer el correspondiente recurso de revisión dentro del

término previsto en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, una vez que haya conocido la información que le fue enviada por el sujeto obligado, si considera que se actualiza alguna de las causas establecidas en el artículo 75 de la ley en mención. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se - - - - -

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV, V y VI, 74, 75 fracción XI y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, promovido por el **C. (...)**. - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se le otorga al **PARTIDO DURANGUENSE UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS POSTERIORES AL DE SU NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA QUE ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FECHA 18 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO** presentada por el hoy recurrente y en el mismo plazo, informe a esta Comisión su debido cumplimiento. - - - - -

**TERCERO.-** Se le apercibe al Partido Duranguense con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, que en caso de no cumplir con el resolutivo **SEGUNDO** de la presente resolución, se hará del conocimiento al Instituto Estatal Electoral ahora **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**, para que haga

efectiva la multa establecida en el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley en  
mención. . - - - - -

**Notifíquese.-** Mediante **oficio** la presente resolución al **Partido Duranguense** y  
**personalmente** al Recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos. - - - - -

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y  
definitivamente concluido. - - - - -

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 8 párrafo segundo, 9 párrafo primero  
y 13 párrafo primero del Reglamento Interior de la Comisión, así lo resolvió el Pleno  
de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública,  
por **MAYORIA** de votos de los Comisionados Mario Humberto Burciaga Sánchez y  
Leticia Aguirre Vazquez y ponente del presente asunto, en sesión ordinaria de esta  
misma fecha trece de mayo del dos mil nueve, firmando para todos los efectos  
legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz que autoriza y **DA  
FE. CONSTE.** - - - - -

**LIC. MARIO HUMBERTO BURCIAGA SÁNCHEZ**  
Comisionado Presidente

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ**  
Comisionada

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ**  
Secretaria Ejecutiva